



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
SANTA MARTA D.T.C.H. – MAGDALENA

Radicación	47-001-41-05-001-2019-00268-00
Clase de proceso	Ordinario
Demandante	ELIÉCER CAMILO GONZÁLEZ TORRES
Demandado	SODIMAC COLOMBIA S.A.

Informe secretarial.

Santa Marta D.T.C.H., 17 de febrero de 2021.

Señor Juez, informó que la parte demandada allegó comprobante de depósito judicial por valor de \$172.650, aduciendo que corresponde al pago de las costas procesales.

KAREN MARTÍNEZ LIZCANO
Secretaria

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
Santa Marta D.T.C.H., 17 de febrero de 2021.

Auto de sustanciación: Ordena entrega de título judicial

Visto el informe secretarial, se constató en el correo institucional que la parte demandada allegó comprobante de consignación en la cuenta del Despacho, por cuantía de \$172.650, para acreditar el pago de las costas procesales.

Al respecto se advierte que el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de esta ciudad, en audiencia del 19 de febrero de 2020, al resolver el grado de jurisdicción de consulta condenó a la demandada a pagar al demandante (i) \$3.601.258,5 por concepto de indemnización por despido sin justa causa y (ii) las costas procesales aprobadas mediante auto del 18 de enero de 2021 en cuantía de \$172.650. Igualmente, consultada la base de datos del Banco Agrario se encontró que en este asunto está constituido el depósito judicial 442100000999342, en cuantía de \$172.650.

Entonces, como está demostrado que el valor del título judicial constituido corresponde a las costas del proceso, resulta procedente ordenar su entrega al demandante a través de su apoderado judicial sustituto, quien tiene facultad para recibir (ff. 10 y 92).

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

Entregar el título judicial 442100000999342, en cuantía de \$172.650, al demandante a través de su apoderado judicial sustituto, el abogado RAFAEL JIMÉNEZ FERNÁNDEZ.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JAIME ANTONIO BETÍN DOMÍNGUEZ
JUEZ

Firmado Por:

JAIME ANTONIO BETIN DOMINGUEZ

JUEZ

JUZGADO 001 PEQUEÑAS CAUSAS

LABORALES

DE LA CIUDAD DE SANTA MARTA-MAGDALENA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

424a36af446c9422531a849fa0e78e5f3fa04448c6c5dfcd4872b93208163760

Documento generado en 17/02/2021 07:36:45 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
SANTA MARTA D.T.C.H. – MAGDALENA

Radicación	47-001-41-05-001-2020-00347-00
Clase de proceso	Ordinario
Demandante	MARÍA DEL SOCORRO COLLANTES CAMPO
Demandado	INVERSIONES RINCÓN DE PIEDRA S.A. EN LIQUIDACIÓN

Informe secretarial.

Santa Marta D.T.C.H., 17 de febrero de 2021.

Señor Juez, informo que la parte demandante aportó constancia de envío de notificación a la demandada.

KAREN MARTÍNEZ LIZCANO
Secretaria

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
Santa Marta D.T.C.H., 17 de febrero de 2021

Auto de sustanciación: Requerimiento

Visto el informe secretarial, se constató en el correo institucional que el 24 de noviembre de 2020 el apoderado judicial de la demandante remitió copia de la demanda y del auto admisorio al correo electrónico gerente.liq@burukuka.com, registrado para notificaciones judiciales en el certificado de existencia y representación legal de la demandada (f. 11 y 36). En dicho correo se comunica que a través del mismo se surte la notificación como dispone el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

En la actuación descrita observa el Despacho que aún no es dable tener notificada a la demandada en los términos del artículo 8° del Decreto 806 de 2020, en atención a que **no hay prueba en el expediente** de que el iniciador recepcionó “acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje”, tal como quedó condicionada la exequibilidad del artículo en la sentencia de la Corte Constitucional C-420/20.

De manera que, como hasta el momento (i) no ha comparecido la demandada en este proceso y (ii) no hay prueba en el expediente de que el iniciador recepcionó “acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje” enviado por la parte demandante el 24 de noviembre de 2020, lo pertinente es requerir a la parte actora demostrar la notificación personal en los términos del artículo 8° del Decreto 806 de 2020 con el condicionamiento de su exequibilidad fijado en la sentencia C-420/20.

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

Requerir a la parte demandante hacer la notificación personal a la demandada en los términos del artículo 8° del Decreto 806 de 2020, de tal manera que pueda demostrarse en el proceso que el iniciador recepcionó “acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje”.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JAIME ANTONIO BETÍN DOMÍNGUEZ
JUEZ

Firmado Por:

**JAIME ANTONIO BETIN DOMINGUEZ
JUEZ
JUZGADO 001 PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES
DE LA CIUDAD DE SANTA MARTA-MAGDALENA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e4e894a06ea1e5aff773b0187dae7a38870c43cee77822f11f0db044d04b692f

Documento generado en 17/02/2021 07:36:51 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
SANTA MARTA D.T.C.H. – MAGDALENA

Radicación	47-001-41-05-001-2020-00350-00
Clase de proceso	Ordinario Laboral
Demandante	YONATAN SILVA RUEDA
Demandado (a)	SEGURIDAD REUTERS LTDA

Informe secretarial.

Santa Marta D.T.C.H., 17 de febrero de 2021.

Señor Juez, informo que se recibió en el correo institucional poder otorgado por la demandada al abogado Helquin Gregorio Gómez Serrano.

KAREN LORENA MARTÍNEZ LIZCANO
SECRETARIA

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
Santa Marta D.T.C.H., 17 de febrero de 2021

Auto de sustanciación: Tener notificada por conducta concluyente

Visto lo señalado en el informe secretarial, se constató en el correo institucional que el abogado Helquin Gregorio Gómez Serrano, actuando como apoderado de la empresa demandada, allegó poder especial otorgado por Germán Enrique Páez Vega, quien es el representante legal de SEGURIDAD REUTERS LTDA, conforme al certificado de existencia y representación legal obrante en el expediente (ff. 43 – 70).

Ante esa situación, el Juzgado reconocerá personería adjetiva al apoderado de la parte demandada y, consecuentemente, se tendrá a SEGURIDAD REUTERS LTDA notificada por conducta concluyente a partir de la notificación por estado de este auto, en virtud de los artículos 41 literal e) del CPTSS y 301 del CGP, el segundo aplicable por remisión del artículo 145 de CPTSS, toda vez que esa forma de notificación personal es procedente cuando: (i) una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia o (ii) **se constituya apoderado judicial**, en este último caso la notificación se entiende surtida el día en que se notifique el auto que le reconoce personería al apoderado.

De otra parte, en vista de que quedará notificada personalmente la demandada, resulta dable fijar fecha para celebrar la audiencia prevista en el art 72 del CPTSS.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

Primero. Tener al abogado HELQUIN GREGORIO GÓMEZ SERRANO como apoderado judicial de SEGURIDAD REUTERS LTDA.

Segundo. Téngase notificada por conducta concluyente a SEGURIDAD REUTERS LTDA. a partir de la notificación por estado de este auto.

Tercero. Señalar el **23 de marzo de 2021 a las 9:00 a.m.** para celebrar la audiencia de que trata el artículo 72 del CPTSS en el proceso ordinario laboral de única instancia

promovido por YONATAN SILVA RUEDA contra SEGURIDAD REUTERS LTDA. Se advierte que la contestación de la demanda debe hacerse en la audiencia pública, oralmente. La audiencia se realizará de manera virtual, a través de la aplicación Microsoft Teams, debido a la emergencia sanitaria por COVID 19.

Quinto. Requerir a las partes descargar la aplicación Microsoft Teams para realizar la audiencia, además deberán iniciar la conexión virtual con el Juzgado 15 minutos antes de la hora de la audiencia ingresando al enlace (*link*) que por secretaría les será remitido a los correos electrónicos registrados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JAIME ANTONIO BETÍN DOMÍNGUEZ
JUEZ**

Firmado Por:

JAIME ANTONIO BETIN DOMINGUEZ

JUEZ

JUZGADO 001 PEQUEÑAS CAUSAS

LABORALES

DE LA CIUDAD DE SANTA MARTA-MAGDALENA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d227d5c96a16a82f1e86e8f9fdbad06e133fdbf9b620ebdc2ce42d7dc98e685f

Documento generado en 17/02/2021 07:36:46 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
SANTA MARTA D.T.C.H. – MAGDALENA

Radicación	47-001-41-05-001-2020-00351-00
Clase de proceso	Ordinario
Demandante	RAFAEL JOSÉ NOGUERA SANTIAGO
Demandado	INVERSIONES RINCÓN DE PIEDRA S.A. EN LIQUIDACIÓN

Informe secretarial.

Santa Marta D.T.C.H., 17 de febrero de 2021.

Señor Juez, informo que la parte demandante aportó constancia de envío de notificación a la demandada.

KAREN MARTÍNEZ LIZCANO
Secretaria

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
Santa Marta D.T.C.H., 17 de febrero de 2021.

Auto de sustanciación: Requerimiento

Visto el informe secretarial, se constató en el correo institucional que el 24 de noviembre de 2020 el apoderado judicial de la demandante remitió copia de la demanda y del auto admisorio al correo electrónico gerente.liq@burukuka.com, registrado para notificaciones judiciales en el certificado de existencia y representación legal de la demandada (f. 16 y 40). En dicho correo se comunica que a través del mismo se surte la notificación como dispone el artículo 8° del Decreto 806 de 2020.

En la actuación descrita observa el Despacho que aún no es dable tener notificada a la demandada en los términos del artículo 8° del Decreto 806 de 2020, en atención a que **no hay prueba en el expediente** de que el iniciador recepcionó “acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje”, tal como quedó condicionada la exequibilidad del artículo en la sentencia de la Corte Constitucional C-420/20.

De manera que, como hasta el momento (i) no ha comparecido la demandada en este proceso y (ii) no hay prueba en el expediente de que el iniciador recepcionó “acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje” enviado por la parte demandante el 24 de noviembre de 2020, lo pertinente es requerir a la parte actora demostrar la notificación personal en los términos del artículo 8° del Decreto 806 de 2020 con el condicionamiento de su exequibilidad fijado en la sentencia C-420/20.

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

Requerir a la parte demandante hacer la notificación personal a la demandada en los términos del artículo 8° del Decreto 806 de 2020, de tal manera que pueda demostrarse en el proceso que el iniciador recepcionó “acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje”.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
JAIME ANTONIO BETÍN DOMÍNGUEZ
JUEZ

Firmado Por:

**JAIME ANTONIO BETIN DOMINGUEZ
JUEZ
JUZGADO 001 PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES
DE LA CIUDAD DE SANTA MARTA-MAGDALENA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

fbbfaa603b03476103bc3e416fedc284d70e554da3ac7834aae0f8346e5651aa

Documento generado en 17/02/2021 07:36:47 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
SANTA MARTA D.T.C.H. – MAGDALENA

Radicación	47-001-41-05-001-2020-00354-00
Clase de proceso	Ordinario Laboral
Demandante	OMAR GIOVANNY CADENA GÓMEZ
Demandado (a)	SEGURIDAD REUTERS LTDA

Informe secretarial.

Santa Marta D.T.C.H., 17 de febrero de 2021.

Señor Juez, informo que se recibió en el correo institucional poder otorgado por la demandada al abogado Helquin Gregorio Gómez Serrano.

KAREN LORENA MARTÍNEZ LIZCANO
SECRETARIA

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
Santa Marta D.T.C.H., 17 de febrero de 2021

Auto de sustanciación: Tener notificada por conducta concluyente

Visto lo señalado en el informe secretarial, se constató en el correo institucional que el abogado Helquin Gregorio Gómez Serrano, actuando como apoderado de la empresa demandada, allegó poder especial otorgado por Germán Enrique Páez Vega, quien es el representante legal de SEGURIDAD REUTERS LTDA, conforme al certificado de existencia y representación legal obrante en el expediente (ff. 46 – 79).

Ante esa situación, el Juzgado reconocerá personería adjetiva al abogado de la parte demandada y, consecuentemente, tendrá a SEGURIDAD REUTERS LTDA notificada por conducta concluyente a partir de la notificación por estado de este auto, en virtud de los artículos 41 literal e) del CPTSS y 301 del CGP, el segundo aplicable por remisión del artículo 145 de CPTSS, toda vez que esa forma de notificación personal es procedente cuando: (i) una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia o (ii) **se constituya apoderado judicial**, en este último caso la notificación se entiende surtida el día en que se notifique el auto que le reconoce personería al apoderado.

De otra parte, en vista de que quedará notificada personalmente la demandada, resulta dable fijar fecha para celebrar la audiencia prevista en el art 72 del CPTSS.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

Primero. Tener al abogado HELQUIN GREGORIO GÓMEZ SERRANO como apoderado judicial de SEGURIDAD REUTERS LTDA.

Segundo. Téngase notificada por conducta concluyente a SEGURIDAD REUTERS LTDA a partir de la notificación por estado de este auto.

Tercero. Señalar el **24 de marzo de 2021 a las 9:00 a.m.** para celebrar la audiencia de que trata el artículo 72 del CPTSS en el proceso ordinario laboral de única instancia

promovido por OMAR GIOVANNY CADENA GÓMEZ contra SEGURIDAD REUTERS LTDA. Se advierte que la contestación de la demanda debe hacerse en la audiencia pública, oralmente. La audiencia se realizará de manera virtual, a través de la aplicación Microsoft Teams, debido a la emergencia sanitaria por COVID 19.

Quinto. Requerir a las partes descargar la aplicación Microsoft Teams para realizar la audiencia, además deberán iniciar la conexión virtual con el Juzgado 15 minutos antes de la hora de la audiencia ingresando al enlace (*link*) que por secretaría les será remitido a los correos electrónicos registrados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JAIME ANTONIO BETÍN DOMÍNGUEZ
JUEZ**

Firmado Por:

JAIME ANTONIO BETIN DOMINGUEZ

JUEZ

JUZGADO 001 PEQUEÑAS CAUSAS

LABORALES

DE LA CIUDAD DE SANTA MARTA-MAGDALENA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

174e301bbb0e310d3642af8db5378e311e8bec8031eccbe53d47200a82c6ba97

Documento generado en 17/02/2021 07:36:48 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
SANTA MARTA D.T.C.H. – MAGDALENA

Radicación	47-001-41-05-001-2020-00359-00
Clase de proceso	Ordinario
Demandante	CARLOS MARIO BARBOSA GONZÁLEZ
Demandado	SOCIEDAD MÉDICA DE SANTA MARTA S.A.S.

Informe secretarial.

Santa Marta D.T.C.H., 17 de febrero de 2021.

Señor Juez, informo que la parte demandante aportó constancia de envío de notificación a la demandada.

KAREN MARTÍNEZ LIZCANO
Secretaria

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
Santa Marta D.T.C.H., 17 de febrero de 2021.

Auto de sustanciación: Requerimiento

Visto el informe secretarial, se constató en el correo institucional que el 13 de octubre de 2020 el apoderado judicial del demandante remitió copia del auto admisorio al correo electrónico gerencia@ipsclinicaelprado.com, registrado para notificaciones judiciales en el certificado de existencia y representación legal de la demandada (f. 20 y 48). En dicho correo se comunica que a través del mismo se surte la notificación como dispone el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

En la actuación descrita observa el Despacho que aún no es dable tener notificada a la demandada en los términos del artículo 8° del Decreto 806 de 2020, en atención a que **no hay prueba en el expediente** de que el iniciador recepcionó “acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje”, tal como quedó condicionada la exequibilidad del artículo en la sentencia de la Corte Constitucional C-420/20.

De manera que, como hasta el momento (i) no ha comparecido la demandada en este proceso y (ii) no hay prueba en el expediente de que el iniciador recepcionó “acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje” enviado por la parte demandante el 13 de octubre de 2020, lo pertinente es requerir a la parte actora demostrar la notificación personal en los términos del artículo 8° del Decreto 806 de 2020 con el condicionamiento de su exequibilidad fijado en la sentencia C-420/20.

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

Requerir a la parte demandante hacer la notificación personal a la demandada en los términos del artículo 8° del Decreto 806 de 2020, de tal manera que pueda demostrarse en el proceso que el iniciador recepcionó “acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje”.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
JAIME ANTONIO BETÍN DOMÍNGUEZ
JUEZ

Firmado Por:

**JAIME ANTONIO BETIN DOMINGUEZ
JUEZ
JUZGADO 001 PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES
DE LA CIUDAD DE SANTA MARTA-MAGDALENA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f1071af8347a2682099e1cd5b86f1c4a2068b9c401b7f1db778945cc2ed89407

Documento generado en 17/02/2021 07:36:49 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
SANTA MARTA D.T.C.H. - MAGDALENA

Radicación	47-001-41-05-001-2020-00360-00
Clase de proceso	Ordinario
Demandante	ANA ISABEL SERPA SIERRA
Demandado	SOCIETY PROTECTION TECHNICS COLOMBIA LTDA - SOPROTECO LTDA

Informe secretarial.

Santa Marta D.T.C.H., 17 de febrero de 2021.

Señor Juez, informo que se practicó la notificación personal del auto admisorio de la demanda a la demandada, conforme al artículo 8° del Decreto 806 de 2020.

KAREN LORENA MARTÍNEZ LIZCANO
SECRETARIA

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
Santa Marta D.T.C.H., 17 de febrero de 2021

Auto de sustanciación: Fija fecha de audiencia

Visto lo señalado en el informe secretarial, se constató en el correo electrónico institucional que el apoderado de la parte demandante surtió la notificación personal del auto admisorio a la demandada, de conformidad con el artículo 8° del Decreto 806 de 2020. En efecto, el 19 de octubre de 2020 remitió la demanda junto con sus anexos y auto admisorio a través de soproteco.electronica@soproteco.co, correo electrónico para notificación judicial registrado en el certificado de existencia y representación legal de SOCIETY PROTECTION TECHNICS COLOMBIA LTDA - SOPROTECO LTDA (ff. 14, 31 - 55). Además, en esos documentos se observa que la empresa de correo certificó acuse de recibo el 19 de octubre de 2020.

A propósito de la actuación descrita, es conveniente traer a colación los siguientes apartes pertinentes del artículo 8° del Decreto 806 de 2020:

“Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

(...)

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.”

(...)” (Negrillas adrede).

La forma de notificación transcrita hace parte de las medidas adoptadas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del

servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, aplicable a la especialidad laboral en cualquier clase de proceso “durante el término de vigencia del presente decreto”, esto es dos años desde el 4 de junio de 2020, conforme a sus artículos 1 y 16.

Entonces, como quiera que está demostrado en el proceso que se han cumplido los supuestos de hecho del artículo 8° del Decreto 806 de 2020, incluso su condicionamiento fijado por la Corte Constitucional en la sentencia C-420/20¹, se tendrá notificado personalmente el auto admisorio de la demanda a SOCIETY PROTECTION TECHNICS COLOMBIA LTDA - SOPROTECO LTDA el **22 de octubre de 2020**. Por consiguiente, se procederá a fijar fecha para celebrar la audiencia prevista en el artículo 72 del CPTSS.

Finalmente, como la parte demandada no se ha pronunciado en la presente actuación, se ordenará enviarle este auto a su correo electrónico de notificaciones: soproteco.electronica@soproteco.co, decisión fundada en el artículo 48 del CPTSS.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

Primero. Señalar el **25 de marzo de 2021 a las 9:00 a.m.** para celebrar la audiencia de que trata el artículo 72 del CPTSS en el proceso ordinario laboral de única instancia promovido por ANA ISABEL SERPA SIERRA contra SOCIETY PROTECTION TECHNICS COLOMBIA LTDA - SOPROTECO LTDA. Se advierte que la contestación de la demanda debe hacerse en la audiencia pública, oralmente. La audiencia se realizará de manera virtual, a través de la aplicación Microsoft Teams, debido a la emergencia sanitaria por COVID 19.

Segundo. Requerir a las partes descargar la aplicación Microsoft Teams para realizar la audiencia, además deberán iniciar la conexión virtual con el Juzgado 15 minutos antes de la hora de la audiencia ingresando al enlace (*link*) que por secretaría les será remitido a los correos electrónicos registrados.

Tercero. Por secretaría envíese este auto a la parte demanda a través de su correo electrónico soproteco.electronica@soproteco.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JAIME ANTONIO BETÍN DOMÍNGUEZ
JUEZ

Firmado Por:

JAIME ANTONIO BETIN DOMINGUEZ
JUEZ

¹ CONDICIONALMENTE exequible, “en el entendido de que el término allí dispuesto empezará a contarse **cuando el iniciador recepcione acuse de recibo** o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje”. (Negrillas adrede).

JUZGADO 001 PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES
DE LA CIUDAD DE SANTA MARTA-MAGDALENA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6ee9b7d2a0b63b1694ca31f5f853c8e0def6c1f6399cd00e781c73a93c437d97

Documento generado en 17/02/2021 07:36:50 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Pequeñas Causas - Laboral 001 Santa Marta

Estado No. 11 De Jueves, 18 De Febrero De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
47001410500120200036000	Ordinario	Ana Isabel Serpa Sierra	Society Protection Colombia Ltda.	17/02/2021	Auto Fija Fecha
47001410500120200035900	Ordinario	Carlos Mario Barbosa Gonzalez	Clinica Del Prado Santa Marta	17/02/2021	Auto Requiere
47001410500120190026800	Ordinario	Eliecer Camilo Gonzalez Torrez	Sodimac Colombia S.A.	17/02/2021	Auto Ordena - Entrega De Título Judicial
47001410500120200034700	Ordinario	Maria Del Socorro Collantes Campo	Inversiones Rincon De Piedra S.A.	17/02/2021	Auto Requiere
47001410500120200035400	Ordinario	Omar Giovanni Cadena Gomez	Seguridad Reuters Ltda.	17/02/2021	Auto Decide - Tener Notificada Por Conducta Concluyente
47001410500120200035100	Ordinario	Rafael Jose Noguera Santiago	Inversiones Rincon De Piedra S.A.	17/02/2021	Auto Requiere
47001410500120200035000	Ordinario	Yonatan Silva Rueda	Seguridad Reuters Ltda	17/02/2021	Auto Fija Fecha

Número de Registros: 7

En la fecha jueves, 18 de febrero de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

KAREN LORENA MARTINEZ LIZCANO

Secretaría

Código de Verificación

e4b9e8ac-a46e-4d63-99aa-6986b8c11afc